



## LEY N° 4419

Esta ley se sancionó y promulgó el día 24 de setiembre de 1971.  
Publicada en el Boletín Oficial N° 8.880, el día 29 de setiembre de 1971.

### Ministerio de Gobierno

El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de

#### L E Y

### ORGANIZACIÓN DE LA JUSTICIA DEL TRABAJO

Artículo 1°.- **Órganos.** La justicia del trabajo de la provincia de Salta estará organizada de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y, supletoriamente, por la ley orgánica de los tribunales de la Provincia. Se ejercerá por los tribunales del Trabajo con asiento en la Capital y jurisdicción en toda la Provincia, y por los jueces del Trabajo y de Paz Letrados de los distritos judiciales del Norte y del Sud.

Art. 2°.- **Designación y garantías.** Las disposiciones constitucionales de la Provincia referentes a los magistrados de los tribunales inferiores, como su designación, remoción, garantías, inamovilidad, incompatibilidad y demás condiciones, les son aplicables igualmente a los magistrados de la justicia del Trabajo. Los jueces de los tribunales del trabajo tendrán la misma jerarquía y remuneración que los jueces de las Cámara en lo Criminal.

#### TRIBUNAL DEL TRABAJO

Art. 3°.- **Composición.** Los tribunales del Trabajo se constituirán con tres jueces cada uno. Cada Tribunal tendrá un secretario, el que deberá reunir los requisitos exigidos para ser secretario de juzgado de primera instancia, gozando de igual jerarquía y remuneración que los secretarios de las Cámaras en lo Criminal; demás personal que le asigne la Ley de Presupuesto.

Art. 4°.- **Presidencia.** La Presidencia de cada tribunal se renovará anualmente el día primero de febrero o subsiguiente hábil, por sorteo y en forma rotativa, pero durante los debates podrá ser ejercida por cualquiera de los vocales con carácter de Presidente ad-hoc. En caso de impedimento, el presidente será reemplazado sucesivamente por los miembros restantes.

Corresponde al presidente del tribunal:

- a) Representarlo en todos sus actos y comunicaciones;
- b) Cuidar de la economía de las oficinas y la disciplina del personal;
- c) Atender el despacho del tribunal, proveyendo lo que corresponda en todos los procesos.

Art. 5°.- **Reemplazos.** En caso de impedimento, recusación, excusación o ausencia de cualquiera de los miembros de un tribunal, serán reemplazados, por un sorteo realizado la primera vez y luego en forma rotativa, en el siguiente orden:

- a) Por los jueces de otro tribunal del Trabajo;
- b) Por los jueces de la Cámara de Paz Letrada;
- c) Por los jueces de primera instancia en lo Civil y Comercial;
- d) Por los jueces de Paz Letrados.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

Los secretarios del tribunal serán reemplazados, sucesivamente, por el secretario de otro tribunal del Trabajo, de la Cámara de Paz Letrada, de los juzgados de primera instancia en lo Civil y Comercial y de los juzgados de Paz Letrados.

Art. 6º.- **Tribunal plenario.** Los tribunales del trabajo se reunirán en pleno con el objeto de unificar jurisprudencia. El plenario se celebrará a solicitud de cualquiera de los tribunales o a petición de alguna de las partes en juicio, en el que no se hubiera dictado aún sentencia, debiendo individualizar en cada caso la existencia de resoluciones contradictorias de las que surja la necesidad de fijar la interpretación de la ley o doctrina aplicable, la que será obligatoria, pudiendo realizarse nuevo plenario sobre la misma cuestión a requerimiento exclusivamente de un tribunal.

Art. 7º.- **Trámite. Decisión.** El presidente del tribunal que origine la convocatoria, fijará fecha del plenario para dentro de los treinta días, notificando a los distintos miembros con antelación no menor de veinte días. Los tribunales deberán abstenerse de resolver las mismas cuestiones de derecho en los procesos que tengan en trámite, pero ello no impedirá que se dicte sentencia en los aspectos de esos procesos no relacionados con la convocatoria.

La decisión del plenario, se adoptará por mayoría de votos de sus miembros. En caso de empate y en el supuesto del artículo 8º, se llamará a integrar el plenario en el orden establecido por el artículo 5º.

Art. 8º.- **Recurso.** Si alguno de los tribunales se apartara de la jurisprudencia establecida por el tribunal plenario, podrá recurrirse dentro del plazo de cinco días por ante otro tribunal, pidiendo la constitución de un nuevo tribunal plenario para que éste declare si corresponde o no en el caso la aplicación de la jurisprudencia plenaria. Este recurso deberá fundarse y en tales supuestos, el plenario se integrará con exclusión de los jueces del tribunal firmantes de la sentencia o resolución recurrida.

**JUECES DEL TRABAJO Y DE PAZ LETRADOS DE LOS  
DISTRITOS JUDICIALES DEL NORTE Y SUD**

Art. 9º.- **Remisión.** El número de jueces del Trabajo y de Paz Letrados de los distritos judiciales del Norte y Sud, así como su jerarquía, asiento, jurisdicción, competencia y forma de reemplazarlos, será según lo determine la ley de su creación.

**MINISTERIO PUBLICO**

Art. 10.- **Fiscales.** Corresponde a los fiscales en lo Civil, Comercial y del Trabajo:

- a) Dictaminar sobre la competencia de los tribunales y jueces del trabajo y de paz letrados de los distritos judiciales del Norte y Sud, en todos los casos en que éstos deban pronunciarse, sea de oficio o a petición de parte, con excepción de aquéllos en que la incompetencia se fundare en inexistencia de la relación laboral;
- b) Representar a la Caja de Garantía, creada por la Ley Nacional número 9.688.

Art. 11.- **Incapaces y ausentes.** En los casos de representación de incapaces o de ausentes citados por edictos, intervendrán el representante del Ministerio Público civil que correspondiere.

Art. 12.- **Vigencia.** Esta ley comenzará a regir a los sesenta (60) días de publicada.

Art. 13.- **Derogación.** Deróganse los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 2.457 (original 1.173), y toda otra disposición que se oponga a la presente.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 14.- Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

**SPANGENBERG - Museli**

DEROGADA